

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR BEST TORO MADRID PROJECT 8, S.L. FRENTE A UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. COMO CONSECUENCIA DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN ARRAYÁN FV5 (1 MW), CON CONEXIÓN EN LA LÍNEA MEDIA TENSIÓN ALD707, EN CHILLÓN (CIUDAD REAL)**

Expediente CFT/DE/174/21

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de junio de 2022.

Vista la solicitud de BEST TORO MADRID PROJECT 8, S.L. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 4 de noviembre de 2021 tuvo entrada en la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un documento en representación legal de BEST TORO MADRID PROJECT 8, S.L. (BEST TORO) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (UFD) como consecuencia de la denegación de acceso de la instalación Arrayán FV5 (1 MW), con conexión en apoyo PG58KG2E//33-17-4 de la línea media tensión ALD707, en Chillón (Ciudad Real).

BEST TORO expone en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho, de forma aquí resumida:

- Discrepa de las conclusiones incluidas en el informe justificado de ausencia de capacidad elaborado por UFD, por considerar que no reflejan las posibilidades reales de acceso en el punto de conexión propuesto, en la línea ALD707.
- Fundamenta su discrepancia en (i) la ausencia de identificación de refuerzos que permitan la evacuación de la potencia solicitada, (ii) inexistencia de propuesta alternativa en otro punto de la red cercano al punto de conexión solicitado y (iii) adaptación a la capacidad disponible, realizando una aceptación parcial de la capacidad solicitada.

BEST TORO concluye su escrito de interposición solicitando la estimación del conflicto, que UFD indique un punto de conexión alternativo y, en su caso, la necesidad de refuerzos

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

Mediante oficios de 9 de diciembre de 2021 se comunicó a BEST TORO y UFD el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a UFD del escrito presentado por BEST TORO, concediéndosele un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

## **TERCERO. Alegaciones de UFD**

Con fecha 30 de diciembre de 2021 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de UFD, en el que manifiesta lo siguiente, recogido de forma resumida:

- La denegación de acceso se realizó aplicando lo establecido en la normativa vigente en el momento del estudio, por motivos de capacidad detallados en el informe técnico remitido a BEST TORO.
- El análisis para determinar la potencia activa máxima de generación que puede inyectarse en el punto solicitado por BEST TORO en condiciones de disponibilidad de red concluyó que se producirían sobretensiones del 108,1 % en el punto más desfavorable durante 248 horas al año, al integrar la generación solicitada de 1MW.
- La cabecera de la línea ALD707, desde la subestación hasta la primera derivación, está formada por dos tramos: el primero aéreo de LA-110 y el segundo también aéreo de LA-56. Por tanto, la capacidad térmica a considerar la determina el conductor LA-56 con una capacidad de 4,65 MW. Una vez aplicado el criterio del 70 % se obtiene que la potencia máxima a inyectar no podrá superar 3,25 MW. Considerando la suma de 1 MW de capacidad solicitada por BEST TORO y los 3,25 MW de capacidad conectada

- o con permisos en vigor, se determina que se supera la potencia máxima a inyectar según el criterio de potencia máxima.
- Sobre refuerzos de red señala que, para poder cumplir el criterio de potencia máxima a inyectar en un punto, se debería repotenciar la red a un conductor tipo LA-110. Considerando esa repotenciación, UFD verificó el cumplimiento del resto de criterios concluyendo que, al analizar el criterio de capacidad en condiciones de indisponibilidad ante fallo simple en redes malladas, no es posible integrar la generación solicitada puesto que, ante la apertura del circuito ALD707 en la subestación “Almadén”, se produciría saturación de la red durante 236 horas al año, al sobrepasar los niveles de tensión reglamentarios en varios tramos de la red afectada, teniendo el tramo más desfavorable sobretensiones del 108,6%.
  - Sobre propuesta alternativa, aduce que se han analizado otros puntos alternativos en líneas de media tensión a una distancia razonable, justificando la inexistencia de alternativas viables que, por longitud, configuración y coste, resulten compatibles con la instalación objeto de estudio.
  - No es posible emitir una aceptación parcial, ya que las restricciones descritas limitan la capacidad en su totalidad.

UFD concluye su escrito de alegaciones solicitando la desestimación del conflicto interpuesto, confirmando la denegación de acceso por falta de capacidad.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante oficios de la CNMC de 14 de marzo de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 31 de marzo de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de UFD, en el que se ratifica en sus alegaciones de 30 de diciembre de 2021.

Transcurrido el plazo de audiencia concedido, BEST TORO no ha presentado alegaciones.

#### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

## **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

## **TERCERO. Consideraciones sobre la ausencia de capacidad en el punto de conexión solicitado**

Los argumentos de falta de capacidad del informe técnico de acceso y conexión elaborado por UFD y comunicado a BEST TORO, que constituyen el objeto del presente conflicto, se basan en que la potencia máxima a inyectar considerando todos los generadores conectados o con permisos de acceso y conexión vigentes, no superará el 70 % de la capacidad térmica de la cabecera de la línea. Según este criterio, UFD concluye que, siendo 3,25 MW el 70% de la capacidad térmica de cabecera y siendo la generación conectada o con permisos de acceso 3,25 MW en el circuito solicitado, no es posible dar acceso a la generación de 1 MW solicitada por BEST TORO para su instalación Arrayán FV5.

Frente a dicha denegación, BEST TORO ha fundamentado su discrepancia en la ausencia de identificación de refuerzos que permitan la evacuación de la potencia solicitada, en la inexistencia de propuesta alternativa en otro punto de la red cercano al punto de conexión solicitado y en la adaptación a la capacidad disponible, realizando una aceptación parcial de la capacidad solicitada.

De entrada, cumple considerar que el informe de acceso y conexión elaborado por UFD con número de expediente UD928121090039 no desarrolla los fundamentos técnicos que determinan la ausencia de capacidad solicitada por BEST TORO, limitándose a señalar que, con dicho acceso, se superaría el límite del 70% de la capacidad térmica de la cabecera de la línea ALD707, cubierta ya con la generación conectada o con permisos de acceso en el circuito solicitado.

No obstante, UFD ha complementado esa información técnica en las alegaciones presentadas en el marco de la instrucción del presente procedimiento con fecha 30 de diciembre de 2021, que han sido puestas a disposición de BEST TORO en su trámite de audiencia.

En virtud de dichas alegaciones, queda verificado (folios 41 a 43 del expediente) que la cabecera de la línea ALD707, desde la subestación hasta la primera derivación, está formada por dos tramos aéreos de LA-110 y de LA-56. En consecuencia, la capacidad térmica a considerar la determina el conductor LA-56 con una capacidad de 4,65 MW. Una vez aplicado el criterio del 70 % se obtiene que la potencia máxima a inyectar no podrá superar 3,25 MW. Con dichos datos, UFD concluye que, considerando la suma de 1 MW de capacidad solicitada por BEST TORO y los 3,25 MW de capacidad conectada o con permisos en vigor, se supera la potencia máxima a inyectar según el criterio de potencia máxima.

Adicionalmente, UFD aporta un criterio complementario sobre la falta de capacidad zonal de la red de distribución considerada, acreditando que el análisis para determinar la potencia activa máxima de generación que se puede inyectar en condiciones de indisponibilidad se realizó considerando la línea ALD707 y la línea ALD706 y concluyendo que, ante la apertura del interruptor de cabecera de la línea ALD707, se modifica la explotación para dar servicio a través de la línea ALD706, produciéndose sobretensiones del 108,6 % en el punto más desfavorable, durante 236 horas al año (folios 41 y 42 del expediente).

Sobre la base de la citada información técnica aportada por UFD, procede examinar a continuación los argumentos ofrecidos por BEST TORO para fundamentar su pretensión de estimación del conflicto planteado.

En primer lugar, BEST TORO alega la ausencia de identificación de refuerzos que permitan la evacuación de la potencia solicitada. Al respecto, UFD señala en sus alegaciones de 30 de diciembre de 2021 que, para poder cumplir el criterio de potencia máxima a inyectar en un punto, se debería repotenciar la red a un conductor tipo LA-110; si bien añade que, considerando esa repotenciación de la línea, se ha realizado el análisis zonal para verificar el cumplimiento del resto de criterios, reiterando que, en condiciones de indisponibilidad ante fallo

simple en redes malladas, no es posible integrar la generación solicitada en virtud del argumento técnico de saturación de red, al sobrepasarse los niveles de tensión reglamentarios en varios tramos de la red afectada.

En relación con la falta de evaluación de posibles refuerzos invocada por BEST TORO, cumple considerar que la misma no forma parte del contenido de la Memoria, de acuerdo con el artículo 6.5 de la Circular 1/2021, aunque se contempla en el artículo 11.6 a) del Real Decreto 1183/2020.

Es evidente que, en caso de denegación, la misma es consecuencia no solo de la falta de capacidad con la red actual, sino incluyendo posibles refuerzos. Como las alegaciones han puesto de manifiesto, UFD evaluó esa posibilidad y la descartó porque en el caso de la repotenciación de la línea, seguirían concurriendo las limitaciones zonales que se han puesto de manifiesto.

En segundo lugar, BEST TORO plantea la inexistencia de propuesta alternativa en otro punto de la red cercano al punto de conexión solicitado. Por su parte, UFD alega que, adicionalmente a la repotenciación de la línea de media tensión ALD707, se han analizado otros puntos alternativos en líneas de media tensión a una distancia razonable, no encontrándose alternativas viables que, por longitud, configuración y coste, resulten compatibles con la instalación objeto de estudio, puesto que las líneas de media tensión cercanas a la ubicación de la petición son precisamente las citadas ALD707 y ALD706, estando estas redes de media tensión ya analizadas en su informe.

Al respecto es importante indicar que los gestores de red no pueden proponer cualquier alternativa imaginable y a cualquier precio, en la que haya capacidad para cualquier solicitud de acceso y conexión. Tal forma de actuar sería objetivamente temeraria e inasumible para el promotor, actuando en consecuencia UFD de forma equilibrada en el presente caso, cuando considera que no es viable un acceso alternativo más allá de las líneas ALD707 y ALD706 para una instalación como la prevista.

Por último, BEST TORO invoca la adaptación de su solicitud a la capacidad disponible, alegación que se considera suficientemente contestada por UFD al señalar que no es posible emitir una aceptación parcial, ya que las restricciones descritas limitan la capacidad en su totalidad.

Como consecuencia de todo lo expuesto, se concluye que procede desestimar el conflicto de acceso planteado por BEST TORO, confirmando la falta de capacidad de acceso en el punto de conexión solicitado para la instalación Arrayán FV5.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por BEST TORO MADRID PROJECT 8, S.L. frente a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. como consecuencia de la denegación de acceso de la instalación Arrayán FV5 (1 MW), con conexión en la línea media tensión ALD707, en Chillón (Ciudad Real).

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados BEST TORO MADRID PROJECT 8, S.L. y UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.